

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Segovia Antioquia, Enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).*

*INTERLOCUTORIO No. 76 /*

*RAD: 2021-00339-00*

*El doctor JESUS ALBERTO BETANCUR VELASQUEZ actuando como Apoderado Judicial de MANGUERAS AGROMINERAS SAS representada por ADRIANA BERNAL ARANGO, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de YESICA MILENA AGUDELO VELASQUEZ, con el fin de obtener el recaudo de la suma de \$802.326.00 moneda corriente, reasentado en el saldo de la Factura de Venta No. 2386, fechada el 11-12-19<sup>1</sup> y \$534.072.00 representados en la Factura de Venta No. 2421, fechada el 17-12-19.*

*Librado el auto de mandamiento de pago el veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> y dándose cumplimiento a lo indicado en el numeral segundo de dicho proveído, se procede por el extremo activo en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a remitir al correo electrónico del ejecutada, la copia de la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago, mas concretamente la Guía No. 1020027423915<sup>3</sup>, siendo recibida el 25 de Noviembre de 2021<sup>4</sup>, tal como lo afirma la empresa ENVIAMOS en la constancia de entrega.*

---

<sup>1</sup> Fol. 3

<sup>2</sup> Fol. 10

<sup>3</sup> Fol. 11

<sup>4</sup> Fol. 11

*En virtud de lo anterior y tal como lo consagra el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida al finalizar el segundo (2) día hábil después de su recibo, sin que a la fecha haya demostrado el pago dentro del término de los cinco (5) días siguientes<sup>5</sup>, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito<sup>6</sup>, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, ataco el título base del pretendido recaudo.*

*Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 772 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nombrado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes, la entrega de los dineros y la presentación de la liquidación del crédito.*

*Por ello el Juzgado, **RESUELVE***

**PRIMERO.-** *ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de MANGUERAS AGROMINERAS SAS y en contra de YESICA MILENA AGUDELO VELASQUEZ, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago adiado el veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).*

---

<sup>5</sup> Art. 431 ibidem

<sup>6</sup> Art. 442

**SEGUNDO.**- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, de los que en un futuro se cobijen con tal medida o la entrega de los dineros existentes.

**TERCERO.** DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, presenten la liquidación del crédito.

**CUARTO.**- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. - Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibidem. Inclúyase en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$70.000.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**